

NORMA REGULADORA Nº 5.6.

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

La Ley 11/2003, de 27 de Marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en su artº 64.4 establece que Se favorecerán las prestaciones que permitan el mantenimiento de las personas en situación de dependencia en su medio habitual de vida y convivencia, considerando el artº 18 de la citada como prestaciones materiales: e) Manutención, que consiste en proporcionar alimentos preparados para su consumo, ya sea en locales de atención colectiva o en el propio domicilio del usuario.

En virtud de dicho marco legal, el Ayuntamiento de Getafe ha considerado necesario poner en marcha un servicio de comida a domicilio., por lo que, y de conformidad con lo dispuesto en el artº 127 en relación el artº 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, el Ayuntamiento de Getafe establece la presente regulación del precio público por la prestación del servicio de comida a domicilio, en el que se tiene en cuenta la renta per cápita de la unidad de convivencia en la que se halle integrado el beneficiario para determinar la aportación económica.

Artículo 2. Concepto y definición

Constituye el objeto de este precio público la prestación del servicio de comida a domicilio que lleve a cabo el Ayuntamiento de Getafe

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este precio público aquellos servicios de comida a domicilio dirigidos a personas sin red familiar, que se concedan con carácter puntual para atender situaciones de temporalidad inferior a 2 meses (convalecencias a la salida de una hospitalización, enfermedad aguda, u otras de similares características.)

Artículo 3.-Obligados al pago

Son sujetos obligados al pago del precio público las personas físicas beneficiarias del servicio de comida a domicilio. Están solidariamente obligados al pago quienes hubieran solicitado la prestación del servicio, aun cuando no resulten usuarios o beneficiarios de la prestación o actividad, con la amplitud y alcance del artículo 1144 del Código Civil.

Artículo 4.-Cuantía del precio público

1. Para el cálculo de la participación del beneficiario se aplicará el porcentaje sobre el precio del menú diario con IVA, vigente a 31 de diciembre del año anterior del contrato del servicio de comida a domicilio, según resulte de la aplicación de la siguiente tabla:

GRUPO USUARIO	CAPACIDAD ECONOMICA (renta per cápita anual de la unidad familiar)	PORCENTAJE PARTICIPACION SOBRE PRECIO MENU
0	Igual o < 100% IPREM	20
1	> 100% IPREM hasta 125%	40
2	> 125% IPREM hasta 150%	60
3	> 150% IPREM hasta 175%	80
4	> 175% IPREM	100

El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, IPREM, que se tomará a efectos de cálculo será el correspondiente al año de concesión del servicio.

Artículo 5.-Determinación de la capacidad económica

La renta per cápita anual se determinará mediante la suma de todos los ingresos de la unidad familiar y dividiéndolos entre el nº de miembros.

La unidad familiar a la que se refiere el párrafo anterior estará formada por el usuario, los ascendientes y descendientes de primer grado y los colaterales de segundo grado, así como el cónyuge o persona con análoga relación de convivencia de cualquiera de ellos, que convivan en el mismo domicilio del usuario. A estos efectos, el grado de parentesco se contará respecto del usuario del servicio.

Los menores en situación de adopción, tutela o acogimiento familiar se asimilan a la condición de hijos. Cuando en la unidad de convivencia alguno de los miembros computables tenga a su cargo menores, éstos serán considerados miembros de la unidad de convivencia a todos los efectos

Los menores cuya guarda esté encomendada a un centro residencial, sólo formarán parte de la unidad de convivencia cuando se encuentren en proceso de reincorporación familiar

1. Ingresos y gastos computables.

1.1. Ingresos computables, calculados en cómputo anual:

- a) Rendimientos íntegros derivados del trabajo, entendiendo como tales los rendimientos así calificados por las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, independientemente de que por las mismas

puedan considerarse exentos del impuesto. Se computarán por su importe íntegro y se deducirá el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, las asimiladas a éstas en virtud de convenios especiales con la Seguridad Social, detracciones por derechos pasivos, cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares, cuotas satisfechas a sindicatos, cuotas satisfechas a colegios profesionales, cuando la colegiación sea obligatoria y gastos de defensa jurídica; todas las deducciones en los términos y con los límites, en su caso, previstos en las normas reguladoras del IRPF.

- b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario e inmobiliario, entendiéndose por tales los así calificados por las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incluyen las imputaciones de renta por titularidad de inmuebles urbanos, cesión de derechos de imagen y participación en sociedades no residentes. Se computarán por su importe íntegro y no serán objeto de reducción o deducción alguna.
- c) Rendimientos derivados de actividades económicas, entendiéndose por tales los así calificados por las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se computarán por el rendimiento neto resultante de la aplicación de las normas del IRPF.
- d) No se considerarán ingresos computables:
 - Las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años, o que siendo mayor de dicha edad esté afectado por alguna discapacidad.
 - La prestación económica vinculada al servicio, prestación económica para asistente personal y prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, todas ellas contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de noviembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

1.1. Gastos deducibles, calculados en cómputo anual:

- a) El precio público o aportación económica que se satisfaga por la atención en un centro de día, nocturno o centro residencial de cualquiera de las personas integrantes de la unidad familiar.
- b) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos.

- c) Las cantidades satisfechas en el período del que se trate, en concepto de adquisición de la vivienda habitual, hasta el límite del 80% del IPREM.
- d) Las cantidades satisfechas en el período de que se trate en concepto de arrendamiento de la que constituya su vivienda habitual, hasta el límite del 80% del IPREM.

Se tomarán como ingresos computables y gastos deducibles los correspondientes al último periodo impositivo del IRPF, cuyo plazo de presentación de declaración del impuesto hubiese finalizado a la fecha en que se solicite el servicio.

En el caso de matrimonios que hayan presentado declaración conjunta en el ejercicio fiscal a que se hace referencia en el apartado anterior y uno de los cónyuges no forme parte de la unidad de convivencia por ingreso en residencia u otras causas, los ingresos computables que figuren en la declaración de IRPF se computarán al 50%.

Únicamente, para el caso de que la situación económica del solicitante o de la unidad familiar, hubiese variado sustancialmente en el momento de la solicitud respecto al ejercicio fiscal objeto de cómputo, y ello como consecuencia de situaciones de viudedad, jubilación o desempleo acaecidas con posterioridad a dicho ejercicio, los rendimientos que se computarán serán:

- o En caso de situaciones de viudedad: Se computará la pensión de viudedad correspondiente al año en el que dicha viudedad se haya producido, multiplicándose por 14 el importe mensual de la misma a efectos de obtener el rendimiento en cómputo anual.

Los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, si los hubiera, se computarán en un 50% los correspondientes al ejercicio fiscal que hace referencia el apartado 4 de este artículo, siempre que se trate de declaración conjunta con el cónyuge fallecido, de no ser así, se computarán el 100%.

- o En el caso de situaciones de jubilación: Se computará la pensión de jubilación correspondiente al año en que dicha jubilación se hubiera producido, multiplicándose por 14 el importe mensual de la misma a efectos de obtener el rendimiento en cómputo anual.

Los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario se computarán los correspondientes al ejercicio fiscal que hace referencia el apartado 4 de este artículo.

- En caso de situaciones de desempleo: se computarán los ingresos que por tal concepto correspondan en el año.

Los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario se computarán los correspondientes al ejercicio fiscal que hace referencia el apartado 4 de este artículo.

A los efectos establecidos en los apartados anteriores, la documentación que los beneficiarios deberán presentar será:

- Declaración del IRPF del periodo impositivo a que hace referencia el apartado 1 anterior.
- En caso de no haber presentado todos o alguno de los miembros de la unidad familiar declaración de IRPF por no estar obligado a ello, deberá presentarse certificación expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de no haber presentado declaración y de los datos de que dispone la administración tributaria referidos al año fiscal anteriormente referenciado. En el caso de que por encontrarse en periodo de grabación de datos, la AEAT no dispusiese de los datos del año fiscal a computar, la certificación habrá de estar referida a los datos disponibles del año anterior, los cuales serán los tenidos en cuenta a los efectos del apartado 1 anterior.
- En el caso de haber percibido el solicitante o algún miembro de la unidad familiar en el referido año fiscal, rendimientos de trabajo exentos del IRPF tales como pensiones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocidas por la Seguridad Social, pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, así como pensiones no contributivas, deberán presentar certificación expedida por el órgano concedente de la pensión, sobre importe de la pensión recibida en dicho año. Dicha certificación deberá ser presentada en el caso de que en la declaración del IRPF o en la certificación expedida por Hacienda no figure ingreso alguno en concepto de rendimiento de trabajo, salvo que no fuese perceptor de tales rendimientos, para lo cual será suficiente la presentación de declaración de declaración responsable sobre no percepción de tales pensiones.

De la documentación anteriormente indicada deberán disponer los Servicios Sociales municipales conforme determina la Ordenanza reguladora de los servicios y prestaciones dirigidos a garantizar la permanencia en el entorno social y familiar de las personas con limitaciones en su autonomía personal.

Artículo 6.-Obligación de pago

La obligación de pago nace desde que se inicia la prestación del servicio, y se suspenderá o extinguirá cuando la persona se encuentre en situación de suspensión temporal o la baja definitiva del servicio.

Artículo 7.- Normas de cobranza

1. Con los usuarios en alta a 1 de Diciembre de cada año, el Ayuntamiento de Getafe elaborará durante dicho mes una matrícula de beneficiarios obligados al pago del servicio, y correspondiente al año natural siguiente. Dicha matrícula contendrá:

- A) Nombre, apellidos, DNI de los beneficiario/as.
- B) Grupo de usuario.
- C) Porcentaje de participación sobre precio del menú.

La citada matrícula no contendrá especificación alguna sobre la cuota a pagar, ni por tanto la liquidación del precio público, si bien su aprobación será objeto de notificación colectiva mediante inserción de anuncio en el BOCM y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Getafe, y contra el mismo cabrá recurso de reposición ante el mismo órgano que lo hubiese aprobado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la finalización del periodo de exposición pública. La interposición del recurso de reposición no suspenderá los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde el órgano competente de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El beneficiario deberá presentar previamente al alta en el servicio, una declaración de datos determinando el grupo de usuario y porcentaje de participación, datos que serán los tenidos en cuenta para las subsiguientes liquidaciones si en el plazo de 10 días desde su presentación, la administración no dicta resolución expresa rectificando o modificando tales datos.

Constatado el nº de menús/mes mediante el documento justificativo de menús recibidos que ha de suscribir el beneficiario, se aprobará por el órgano competente el padrón mensual conteniendo la liquidación del precio público correspondiente al mes anterior, que contendrá:

- A) Nombre, apellidos, DNI de los beneficiarios.
- B) Grupo de usuario.

- C) Porcentaje sobre precio menú.
- D) Nº de menús recibidos por cada beneficiario en el mes correspondiente.
- E) Cuota a pagar.

En el caso de que el beneficiario se encontrara en situación de suspensión temporal en el servicio, y dicha suspensión lo fuera durante el mes completo, tal extremo figurará en la lista cobratoria, siendo 0 la cuota a pagar.

El periodo de pago voluntario será desde el día 15 o día hábil siguiente hasta el día 20 o día hábil siguiente de cada mes.

El acuerdo de aprobación de padrón/liquidación no precisará notificación individual por cuanto que, con la suscripción del documento justificativo de menús/mes recibidos establecido en este apartado y la notificación de la matrícula a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, el beneficiario conoce los elementos esenciales para la liquidación de la cuota; no obstante, el acuerdo de liquidación estará a disposición de los interesados en la sección de Servicios Sociales municipales sitos en C/ Hospital de San José nº 6, donde podrá ser consultado por los mismos a partir del día 15 o día hábil siguiente de cada mes al que corresponde la liquidación, y contra el mismo podrá interponerse recurso de reposición durante el plazo de un mes a partir del día siguiente al de finalización del periodo voluntario de pago.

Únicamente serán admisibles como motivos de impugnación de la liquidación:

- Que el nº de menús no coincida con el que figura en el documento justificativo de menús/mes suscrito por el beneficiario
- Que el grupo de usuario o porcentaje de participación sobre el precio menú, no coincida con el que figura en la matrícula.

En el caso de admitirse la impugnación, la diferencia de cuota será compensada en la siguiente liquidación.

3. En el caso de que el alta en el servicio lo fuese con posterioridad al 1 de Diciembre, el beneficiario deberá presentar una vez concedido el servicio mediante la correspondiente resolución, una declaración de datos determinando el grupo de usuario y el porcentaje de participación, datos que serán los tenidos en cuenta para las subsiguientes liquidaciones si en el plazo de 10 días desde su presentación, la administración no dicta resolución expresa rectificando o modificando tales datos.

Constatado el nº de menús/mes mediante el documento justificativo de menús recibidos que ha de suscribir el beneficiario, se aprobarán por el órgano competente las listas cobratorias conteniendo las liquidaciones del precio público correspondiente al mes anterior. Dichas listas cobratorias contendrán:

- A) Nombre, apellidos, DNI de los beneficiarios.
- B) Grupo de usuario.
- C) Porcentaje sobre precio menú.
- D) Nº de menús recibidos por cada beneficiario en el mes correspondiente.
- E) Cuota a pagar.

El acuerdo de aprobación de la lista cobratoria también contendrá el periodo de ingreso, la modalidad de ingreso y la advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso la deuda será exigida por el procedimiento administrativo de apremio.

En el caso de que el beneficiario se encontrara en situación de suspensión temporal en el servicio, y dicha suspensión lo fuera durante el mes completo, tal extremo figurará en la lista cobratoria, siendo 0 la cuota a pagar.

4. El pago se hará preferentemente mediante domiciliación bancaria en cuenta abierta por el obligado al pago en entidad de depósito, en la cual le será cargado el correspondiente recibo mensual el mismo día de finalización del periodo de pago voluntario, es decir el día 20 o día hábil inmediato siguiente, e implica la orden irrevocable de domiciliación bancaria de los sucesivos recibos mensuales que se devenguen hasta la baja del beneficiario del servicio.

En caso de no domiciliación bancaria, el pago deberá ingresarse mensualmente por el beneficiario en la cuenta de titularidad municipal que figure en el acuerdo de aprobación del padrón /liquidación mensual.

En caso de devolución de recibos, o, de impago de mensualidades, se procederá a su recaudación por vía ejecutiva, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión del servicio hasta su pago.

Artículo 8. Revisión de la capacidad económica

Teniendo en cuenta que la participación del beneficiario en el coste del servicio está en función de su capacidad económica, cuando se produzcan cambios en su situación económica o de convivencia que puedan afectar a los elementos esenciales para determinar dicha participación, aquel deberá presentar, documentación

actualizada a efectos de revisión de dicha participación, y en cualquier caso cuando así se le requiera por las revisiones que se establezcan por parte del ayuntamiento de Getafe. La no presentación de dicha documentación podrá dar lugar a la extinción del servicio.

En cualquier caso, y siempre que haya transcurrido un año desde el alta en el servicio, los usuarios cuya capacidad económica se haya determinado teniendo en cuenta los gastos deducibles a que hace referencia el artículo 5, estarán obligados a presentar durante el mes de octubre de cada año, nueva declaración de datos acompañada de la documentación económica a que hace referencia el citado artículo 5, junto con los justificantes de gastos deducibles que proceda. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a que en la matrícula anual a que hace referencia el artº 7, el grupo de usuario y el porcentaje de participación correspondiente, se determine exclusivamente en base a los ingresos que constan en la última declaración de datos presentada y por tanto sin tener en cuenta los gastos deducibles que figuran en la misma

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 24 de octubre de 2012 y modificada el 22 de diciembre de 2014 para el ejercicio 2015.

Ha sido modificada por acuerdo del Pleno, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2018 y publicada en el BOCM Nº 56 de 7 de marzo de 2018.

Deberán consignarse en los presupuestos las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia entre el coste de servicio y los precios.

Texto actualizado con fecha 2 de abril de 2018.

El presente documento tiene un carácter meramente informativo. La versión oficial debe consultarse a través del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM).